

La sociedad civil. Vicisitudes tras su derogación

Agustina López Revol ⁽¹⁾ y María Victoria Sánchez ⁽²⁾

Sumario

La reciente entrada en vigor del CCC y la consiguiente unificación de los regímenes civil y comercial, trajo como consecuencia la derogación de la sociedad civil, lo que se vio reflejado en la adecuación de La Ley 19.550 a este nuevo contexto normativo. A pesar de esta desaparición, el legislador optó por no contemplarlas expresamente en la renovada LGS, ni disponer normas de derecho transitorio que allanen a estas personas jurídicas el camino hacia la unificación. Como consecuencia de ello, nos encontramos ante una sociedad civil conceptualizada en el art. 1648 que si bien no engasta en la definición de sociedad que nos brinda el art. 1º LGS por carecer del trasfondo empresarial como requisito esencial, deberá regirse por las normas contenidas en ese cuerpo normativo, único que regula las sociedades como sujetos de derecho. A más de ello, y frente a la existencia de sociedades civiles supervivientes a la reforma, estas deberán regirse por su propio contrato y supletoriamente por las normas de la Sección IV del Capítulo Primero de la LGS, prestando especial atención a la responsabilidad de los socios y administradores por las obligaciones asumidas, por cuanto la mancomunación que rige ambos sistemas, aparenta una semejanza que resulta no ser tal. Finalmente, podrá admitirse la constitución de nuevas sociedades de objeto civil, que optaran por acogerse a uno de los tipos legales o quedar amparadas por el régimen residual de la Sección IV, mas no recurriendo al derogado régimen del Código Civil.

1. Introducción

Con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, desapareció toda distinción entre la materia civil y la comercial, englobándose ambas ramas en lo que conocemos como Derecho Privado. A raíz de la eliminación de este criterio delimitador, las formas societarias que gozan de personería jurídica en virtud del art. 148 CCC, también se vieron forzadas a

dejar de lado ese elemento de clasificación para subsumirse en un solo cuerpo normativo, como es hoy La Ley General de Sociedades.

Ahora bien, debido a la reforma, las sociedades civiles reguladas en el código velezano por los arts. 1648 a 1781 no han sido incorporadas a la nueva redacción de la norma societaria. Tampoco han sido reguladas en el CCC, a la vez que no se ha dictado una norma de derecho transitorio que regule la subsunción de estas sociedades al nuevo derecho positivo vigente, por lo que se ha advertido su consiguiente desaparición¹²⁸. No se trata de un tema menor, por cuanto este vacío normativo trae aparejada cierta incertidumbre respecto al futuro de las sociedades civiles existentes al momento de la entrada en vigencia del CCC, como así también respecto a la posibilidad de constituir nuevas sociedades de este tipo para el futuro.

Sin entrar en el debate respecto a la conveniencia de la desaparición de la sociedad civil¹²⁹, y aun cuando este tipo societario regulado en el CC resultaba el marco ideal para ciertas actividades como las explotaciones agrícolas y ganaderas, la constitución de derechos reales, los institutos educativos, las organizaciones culturales y el ejercicio de profesiones liberales, lo cierto es que han sido suprimidas de nuestro derecho positivo, por lo que debemos abocarnos a llenar este vacío que el legislador, deliberadamente o no, originó con la reforma.

2. Planteamiento del problema

Como consecuencia de la eliminación de la sociedad civil, el legislador debió ocuparse de encontrar una forma de sociedad general, residual o simple, que fuera abarcativa de actividades tanto civiles como comerciales, aun sin adoptar alguno de los tipos sociales que surgen de la LGS¹³⁰ y que pudiera

¹²⁸ ROITMAN, Horacio, AGUIRRE, Hugo y CHIAVASSA, Eduardo, “Las sociedades en el Código Civil y Comercial de la Nación”, en suplemento especial dirigido por LORENZETTI, Ricardo, “Código Civil y Comercial de la Nación”, La Ley, noviembre 2014, p. 265 y ss., cap. V; CHIAVASSA, Eduardo N., “Las sociedades civiles y el proyecto de reforma al código civil y comercial del año 2012”, Estudios de Derecho Empresario, Córdoba, vol. 2, año 2013.

¹²⁹ Sobre este tema puede leerse la postura de: CARREGAL, Mario A., O’FARREL, Ernesto, “La sociedad civil en el anteproyecto de Código Civil. Decreto 685/95”, La Ley 2000-A, 887.

¹³⁰ MANÓVIL, Rafael M., “Algunas de las Reformas al régimen societario en el Proyecto de nuevo Código Civil y Comercial”, Sup. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 13/11/2012, La Ley 2012-F, 1334.

contener un tipo societario que si bien se encontraba en cierto desuso, resultaba válido para ciertas actividades de la vida civil¹³¹.

Antes que nada, no podemos soslayar que el art. 10° del Proyecto de unificación de 1998 incorporaba una declaración expresa en cuanto a que las actuales sociedades civiles quedarían regidas por los arts. 21 a 26 de La Ley 19.550, conservando su personalidad jurídica sin solución de continuidad. Este proyecto fue fuente directa del actual CCC, no obstante lo cual el legislador decidió suprimir esta norma de transición. Ahora bien, creemos que se trata de una omisión relevante y de valiosa consideración, pero tal como lo expresa un destacado autor¹³² *“no puede creerse que el mero apartamiento de un proyecto tenga el mismo sentido interpretativo que hubiera tenido el apartamiento por parte de una nueva ley respecto de un precepto que estaba en La Ley suplantada”*.

Ahora sí, frente a este panorama, podemos decidir que un primer escollo ocasionado por esta falta de regulación, surge al decidir si es posible subsumir a la sociedad civil definida por el anterior Código Civil, a la actual regulación de La Ley 19.550, aun con su última modificación de adecuación al CCC. Por otro lado, también resulta espinoso resolver cuál será el régimen de aplicación para aquellas sociedades civiles constituidas con anterioridad a la vigencia del CCC, lo que reviste cierta transcendencia sobre todo en cuanto a las diversas interpretaciones a las que podría arribarse en cuanto a la responsabilidad de los socios entre sí y frente a la sociedad y terceros. Finalmente, quedará la inquietud respecto a la posibilidad de constituir nuevas sociedades civiles luego de la derogación del CC, y –en su caso– qué normativa resultaría aplicable a ellas.

3. ¿Es posible subsumir a la sociedad civil del art. 1648 CC en la LGS?

La sociedad civil que estaba regulada en los arts. 1648 y siguientes del CC, se caracterizó por ser un contrato *intuitu personae* que tuvo como fundamento la confianza entre los socios. Se trataba también de un contrato plu-

¹³¹ Entendemos que este desuso confrontado con la constante constitución de Sociedades Comerciales, podría haber llevado al legislador a suprimir a la sociedad civil. En igual sentido SONZINI ASTUDILLO, Sixto J., “La desaparición de la sociedad civil en el Proyecto de Código Civil y Comercial”, en XII Congreso Argentino de Derecho Societario, VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 2013).

¹³² ALEGRIA, Héctor, “Las “sociedades civiles” y el Código Civil y Comercial de la Nación”, RCCCyC 2015 (octubre), 19/10/2015, 3.

rilateral, de duración, de gestión colectiva, y nominado¹³³. Frente a ellas, la LGS establece en su art. 1° que habrá sociedad cuando una o mas personas, en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en La Ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Desde esta posición, cabe interrogarse si ante la falta de regulación de la sociedad civil desde la reforma unificadora, es posible considerar que la sociedad civil queda incorporada en La Ley General de Sociedades.

VÍTOLO¹³⁴ estima que ello resulta imposible. Lo cierto es que considera que la sociedad civil no engasta dentro del concepto de sociedad contenido en el art. 1° LGS por cuanto La Ley 19.550 exige una forma *organizada*, con intención que los aportes se apliquen a la producción o intercambio de bienes y servicios, mientras que en la sociedad civil simplemente se requiere el fin de obtener una utilidad apreciable en dinero que repartirán los socios entre si. De esto se deriva que la sociedad civil no trae necesariamente consigo el trasfondo empresarial que se encuentra ínsito en toda actividad organizada¹³⁵.

Desde otra postura, MANÓVIL¹³⁶ considera que ambas definiciones son en substancia coincidentes en cuanto a los elementos que se atribuyen a unas y otras sociedades. Destaca que si bien el art. 1° LGS posee mayor precisión terminológica que el derogado art. 1648 CC, ambos dicen lo mismo; y le resulta evidente que la mayor amplitud en cuanto a la forma que adopte el beneficio económico resultante de la actividad social que admite la normativa comercial, en nada altera la identidad entre ambos entes societarios. Agrega que la ausencia del concepto de producción o intercambio que permitan alcanzar la finalidad lucrativa en el art. 1648 CC, no significa que contemple una sociedad “cuyas utilidades deriven de algo diferente que la muy genérica y amplia noción de producir bienes y servicios”¹³⁷; y que a su vez, no se trata de un presupuesto de validez de la sociedad comercial, siendo que la ausencia de empresa no será relevante hasta tanto se produzca una pretensión disolutoria o de inoponibilidad frente a un caso concreto.

¹³³ VÍTOLO, Daniel R., «Las sociedades civiles, irregulares y de hecho en el Proyecto de Código», La Ley, 06/08/2012, La Ley 2012-D.

¹³⁴ VÍTOLO, Daniel R., ob. cit.

¹³⁵ VÍTOLO, Daniel R., “La Ley de Sociedades Comerciales reformada por La Ley que sancionó el Código Civil y Comercial, La Ley 27/10/2014, 27/10/2014 1, La Ley 2014-F, 692.

¹³⁶ MANÓVIL, Rafael M., “Las sociedades de la sección IV del Proyecto de Código”, La Ley 24/10/2012, 24/10/2012, 1 - La Ley 2012-F, 758.

¹³⁷ MANÓVIL, Rafael M., ob. cit.

Ahora bien, frente a estas posiciones entendemos que si bien la noción de *empresa* resulta inseparable de la definición del art. 1° LGS, la que por su parte no es esencial –puede existir o no- a la noción de sociedad civil del Código de Vélez, frente al estado de cosas luego de la reforma la discusión se ha convertido en meramente conceptual. Ello en atención a que frente a la supresión de la regulación de la sociedad civil en el CCC, su no incorporación en la reformada ley 19.550 y sin perjuicio del alejamiento del legislador respecto a la previsión del art. 10¹³⁸ del Proyecto de Unificación de 1998, el único cuerpo normativo que regula los entes sociales es la LGS, la que inevitablemente deberá ser aplicada a las desaparecidas sociedades civiles, por ser el derecho positivo vigente en la materia.

4. Las sociedades civiles preexistentes a la reforma. Su situación

Nos ocupamos en este punto del impacto que la reforma tuvo con las sociedades civiles ya existentes al momento de la reforma, debido a la ausencia de una norma que nos señale su destino.

Una primera solución nos es dada por las facultades reglamentarias de IGJ, que se ocupó del tema en la RG 07/2015 y aunque si bien no rige para todo el país, suele servir de lineamiento general para las jurisdicciones locales. Así, el art. 185 dispuso lo siguiente: “*Es admisible la subsanación o transformación de una sociedad civil constituida bajo la vigencia del anterior Código Civil (aprobado por Ley 340), mediante la adopción de uno de los tipos regulados por el Capítulo II de La Ley N° 19.550 debiendo cumplirse con lo establecido en la Sección Primera o Sección Cuarta del presente Capítulo, respectivamente y según corresponda.*” En virtud de esta norma, sería admisible que una sociedad civil constituida en forma previa a la reforma opte por transformarse en alguno de los tipos societarios previstos en la LGS, o se acoja al trámite de subsanación contenido en el nuevo art. 25 LGS¹³⁹. Ello -sin adentrarnos en un debate que excede los fines del presente trabajo- teniendo en consideración lo controvertido de este último punto sobre todo en caso de discrepancias entre los socios y la posibilidad de librar el destino de la sociedad a la decisión de un juez mas allá de la voluntad social.

138 La norma establecía que “*las actuales sociedades civiles quedarán regidas por los Artículos 21 a 26 de La Ley 19.550, con el contenido previsto en el anexo II, y por las disposiciones generales de dicha ley, conservando su personalidad jurídica sin solución de continuidad.*”

139 HEREDIA, Pablo D., “Las sociedades civiles frente a la ausencia de normas de derecho transitorio en la unificación del derecho privado”, RCCyC 2015 (octubre), 19/10/2015, 28.

Ahora bien, seguiremos frente a la misma incertidumbre cuando la sociedad civil constituida bajo las normas del Código de Vélez no opte por transformarse ni acuda al instituto de la subsanación. Las soluciones de la doctrina han sido de lo mas dispares.

MANOVIL¹⁴⁰ descarta toda incertidumbre en cuanto a que las sociedades civiles se encuentran comprendidas en la Sección IV del Capítulo I de La Ley 19.550, al encuadrarlas en la hipótesis del art. 21 referido a “*sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II*”.

ALEGRÍA, desde otra postura, estima que las sociedades civiles quedaron aprehendidas por la Sección IV, a la vez que destaca que permanece invariable la personalidad jurídica de la sociedad civil y la aplicación de su contrato, sin perjuicio de lo cual no podría aplicarse ultraactividad al derogado CC por lo dispuesto en el art. 7 –primer párrafo– del nuevo código unificado¹⁴¹. Pone de resalto, además, que las reformas introducidas por el CCC no pueden interpretarse con el efecto de restar eficacia o validez a las sociedades civiles de este supuesto, no existiendo razón alguna de orden público ni criterio de hermenéutica legal que pueda derivar en esa solución¹⁴².

Por su parte, HEREDIA¹⁴³ obtiene la solución del derecho italiano. Distingue entre sociedades civiles de plazo determinado, a las que estima deben ser gobernadas por las normas del derecho anterior estableciendo una suerte de ultraactividad del CC para seguir rigiendo a la sociedad civil hasta el vencimiento de su plazo de duración. En cuanto a las sociedades civiles de plazo indeterminado, admite que la nueva ley incida sobre ellas quedando reguladas por las normas de las sociedades simples o residuales de la nueva LGS. Creemos que si bien esta postura cubre gran parte de los flancos ocasionados por el vacío legal, no puede ser tomada mas que *lege ferenda* por cuanto de lo contrario, resultaría una interpretación un poco forzada de nuestro derecho positivo. Creemos que no es posible formular distinciones donde el legislador no las ha creado.

Finalmente, VÍTOLO¹⁴⁴ señala que lo mas conveniente sería una interpretación en el sentido que las sociedades civiles constituidas hasta la reforma, deban regirse relaciones internas por lo establecido en los propios contratos

140 MANÓVIL, Rafael, ob. cit.

141 ALEGRÍA, Héctor, ob. cit.

142 ALEGRÍA, Héctor, ob. cit.

143 HEREDIA, Pablo D., ob. cit.

144 VÍTOLO, Daniel Roque, “La Ley de Sociedades reformada por la que sancionó el Código Civil y Comercial”, La Ley 27/10/2014 (La Ley, 2014-F), p. 1.

y, supletoriamente, por las disposiciones de la Sección IV¹⁴⁵. Creemos que, en cuanto a las relaciones entre los socios, se trata de la postura correcta habida cuenta la oponibilidad que mantienen las cláusulas pactadas entre los socios a pesar de la reforma, del mismo modo en que no podrán excusarse en alguna norma más benevolente del nuevo régimen de la LGS, para evadir obligaciones asumidas contractualmente.

4.1. La responsabilidad de los socios de la sociedad civil

Otro conflicto interpretativo surge de la responsabilidad de los socios de una sociedad civil constituida con anterioridad a la derogación de su régimen. Sucede que, adoptemos la postura que adoptemos en cuanto a las normas aplicables a las sociedades civiles supervivientes a la reforma unificadora, no podemos soslayar que la responsabilidad de los socios en virtud del código velezano es diferente de la responsabilidad de la nueva sección IV que regula las sociedades libres, simples o residuales.

No obstante tratarse de responsabilidad mancomunada en ambos supuestos, la mancomunación establecida para las sociedades civiles era directa en virtud del art. 1713 CC, siendo los acreedores de la sociedad también acreedores de los socios¹⁴⁶ y no existiendo beneficio de excusión. Por el contrario, en las sociedades simples o residuales los socios poseen una responsabilidad mancomunada indirecta o subsidiaria (art. 22 LGS), habida cuenta la oponibilidad del contrato social, lo que trae aparejada la vigencia de la personalidad y la consiguiente subsidiariedad de la responsabilidad de los socios¹⁴⁷.

Otra distinción existe en cuanto a la responsabilidad de los socios frente a la insolvencia de uno de ellos. En el régimen establecido en el CC (art. 1731) se establecía que la parte de la deuda correspondiente a un socio insolvente, era distribuida entre los demás socios de acuerdo al interés social de cada uno. En oposición, el CCC optó por reglar en el art. 808 *in fine* que los deudores mancomunados no responderán por la insolvencia de otro socio. De este modo, frente al viejo régimen de las sociedades civiles, los socios *in bonis* son los que responden por la insolvencia de uno de ellos. Ahora, quien debe soportar las pérdidas derivadas de esa insolvencia es el propio acreedor.

¹⁴⁵ En igual sentido se expidieron ROITMAN, Horacio, AGUIRRE, Hugo y CHIAVASSA, Eduardo, ob. cit.

¹⁴⁶ HEREDIA, Pablo D., ob. cit.

¹⁴⁷ CHIAVASSA, Eduardo N., ob. cit.

Desde esta perspectiva, debemos reconocer que las obligaciones asumidas por los socios y administradores frente a la sociedad y terceros durante la vigencia del viejo Código Civil, deberán regirse por las normas de responsabilidad vigentes al momento de contratar, a pesar de que entre la celebración del contrato y el incumplimiento esas normas hayan quedado derogadas (art. 7 CCC). Esto en razón de que un tercero contratante previo a la entrada en vigor del CCC, lo hizo con conocimiento de la responsabilidad mancomunada¹⁴⁸ y directa que regía para ese tipo de ente societario. De igual manera, pudo prever que la insolvencia de alguno de los socios no lo perjudicaría de conformidad a lo establecido por el art. 1731 CC.

La causa de esta solución radica en que las obligaciones sociales asumidas con anterioridad a la fecha de la reforma se regulan por las disposiciones de las leyes anteriores, y ya que las responsabilidades civiles siempre se rigen por el derecho anterior, se aplica en estos supuestos el régimen de responsabilidad normado por la vieja forma societaria. Así también lo ha expresado un destacado jurista al afirmar que *“una vez constituida la relación o situación jurídica esa constitución no puede ser afectada por una nueva ley”*¹⁴⁹.

5. Las sociedades civiles constituidas luego de la reforma

Finalmente, resta resolver el interrogante respecto a la posibilidad de constituirse nuevas sociedades civiles luego de la derogación del CC y la modificación de La Ley 19.500 en virtud de la tan aludida unificación.

Numerosos autores se inclinan por la negativa, habida cuenta entender desaparecidas a las sociedades civiles de la nueva regulación. En ese sentido se expidieron ROITMAN-AGUIRRE-CHIAVASSA¹⁵⁰ y VÍTOLO, quien fue más allá y expresó que no solo no se podrá acceder al régimen de La Ley 19.550, sino que se deberá recurrir a los contratos asociativos normados en los arts. 1442 a 1447 CCC, resignándose frente a la imposibilidad de que en virtud del contrato asociativo suceda el nacimiento de un sujeto de derecho, contrario a como ocurría en el anterior ordenamiento (art. 33 inc. 2° CC)¹⁵¹. Sin embargo, deja

¹⁴⁸ Salvo pacto de solidaridad en contrario.

¹⁴⁹ RIVERA, Julio César, “Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones preexistentes y a los procesos judiciales en trámite Algunas propuestas”, La Ley 2015-C, 1112.

¹⁵⁰ ROITMAN, Horacio, Aguirre, Hugo y CHIAVASSA, Eduardo, ob. cit.

¹⁵¹ VÍTOLO, Daniel R., “La Ley de Sociedades Comerciales reformada por La Ley que sancionó el Código Civil y Comercial, La Ley 27/10/2014, 27/10/2014 1, La Ley 2014-F, 692. VÍTOLO, Daniel R., “La Ley de Sociedades Comerciales reformada por

a salvo la posibilidad de constituir sociedades civiles en caso de interpretar que la facultad de constitución de las sociedades que denomina “libres” de la Sección IV, incluyan lo que los socios denominen “sociedades civiles”¹⁵².

Desde la vereda opuesta MANÓVIL, a pesar de admitir que podría haberse aplicado otra metodología para resolver la problemática, destaca que no existen interrogantes en cuanto a que no existe despedida, sino plena recepción de la sociedad civil en el nuevo régimen¹⁵³. Desde una postura más conciliadora, y a la que adherimos, ALEGRÍA entiende que si a lo que refiere la doctrina que se inclina por la negativa es a la imposibilidad de constituirse sociedades de conformidad con los arts. 1648 a 1788 del código derogado, opina en igual sentido, por cuanto una nueva constitución no podría sustentarse en normas derogadas. Por el contrario, si hiciéramos referencia a las actividades típicas del ámbito civil, en el sentido de constituirse nuevas sociedades con objeto civil, la solución sería la opuesta. En definitiva, podrían constituirse sociedades que persigan objetos civiles tanto acogiendo alguno de los tipos del Capítulo II de la LGS, como así también las contempladas en la Sección IV¹⁵⁴.

6. Colofón

Incorporar a las sociedades civiles en la Sección IV mediante una norma expresa de transición, como la contenida en el Proyecto de 1998, hubiese levantado todas las barreras que separan a la sociedad civil de La Ley General de Sociedades. Probablemente de igual modo se hubiesen generado rispideces y opiniones encontradas, pero nos encontraríamos frente a una decisión puntual del legislador y, criticándola o no, habríamos de convivir con ella.

Por el contrario, frente a este estado de cosas no queda otra alternativa que recurrir a la interpretación y al sentido común para intentar subsumir un ente societario como es la sociedad civil, en un plexo normativo que no se asoma como hecho a su medida y que no parece contenerlo. Este tipo de personas jurídicas, si bien no fue ampliamente utilizado como sucedió con las Sociedades Comerciales, responde a una cierta y definida realidad social

La Ley que sancionó el Código Civil y Comercial, La Ley 27/10/2014, 27/10/2014 1, La Ley 2014-F, 692.

¹⁵² VÍTOLO, Daniel R., “Sociedad Civil: ¿quo vadis?”, *Doctrina Societaria y Concursal*, Errepar, Tomo XXV, Febrero 2013, p. 128, nota 33.

¹⁵³ MANÓVIL, Rafael M., “Las sociedades de la sección IV del Proyecto de Código”, *La Ley* 24/10/2012, 24/10/2012, 1 - La Ley2012-F, 758.

¹⁵⁴ ALEGRÍA, Héctor, *ob. cit.*

que el legislador debió contemplar, al menos disponiendo la forma de llevar adelante el traspaso de un cuerpo normativo a otro. Mas aun cuando el cuerpo normativo que está destinado a recibir a estas sociedades, fue remendado sobre la marcha y a la par del mismo proceso de unificación. Habrá que esperar las reacciones del ordenamiento jurídico frente a ello y una nueva oportunidad reformadora y superadora.